



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0074/2024/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco, dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el folio número **300552323000389**, debido a que no garantizó en su totalidad el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco, en la que requirió lo siguiente:

“...Buenos días, permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda dar la siguiente información
copia del contrato de compraventa de panteón de los cedros y copia del avalúo del mismo...”

2. Respuesta por el sujeto obligado. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio SIN/272/2024 signado por el Síndico Único Municipal.

X

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

6. Admisión del recurso. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Cierre de instrucción. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la copia del contrato de compraventa de panteón de los cedros y copia del avalúo del mismo.

▪ ***Planteamiento del caso.***

La Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió en respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número SIN/272/del Sindico Único, donde informó:

“...se hace de su conocimiento que el área de la sindicatura no cuenta con el contrato de compraventa más sin embargo dicha propiedad se encuentra amparada con la escritura N. 59,237...”

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

En consecuencia la parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

[...]es omisa y parcial la respuesta que me otorga la unidad me niega el derecho a saber[...]

Durante el procedimiento de sustanciación las partes en el recurso omitieron comparecer.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV, 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

También es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 37 59 y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;

IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;

V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;

VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;

VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

VIII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;

XII. Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento;

XIII. Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio; y

XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

En relación con lo anterior, se advierte que la persona titular de la Sindicatura, tiene entre sus facultades la de representar legalmente al Ayuntamiento, lo que implica que si hubo una celebración de un contrato de compraventa dicho titular participó en la celebración del mismo, de igual forma, entre sus atribuciones está la de formulación y actualización de inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 37 59 y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, rezando el primero de ellos, lo siguiente:

Artículo 59. Son atribuciones de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Registro Civil;

II. Promover ante las instancias responsables la realización de acciones tendientes a la regularización de las actas del Registro Civil;

III. Vigilar que en los cementerios se cumpla con las disposiciones sanitarias;

IV. Llevar un registro de panteones públicos y privados existentes en el territorio municipal, que contenga los datos de ubicación, denominación, extensión, capacidad y demás información pertinente que señale la Secretaría de Salud. La información generada deberá remitirse en el mes de octubre de cada anualidad a la dependencia antes mencionada;

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;*
- II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;*
- III. Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;*
- IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal;*

En relación con lo anterior, resulta claro que también es una atribución de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento la de llevar un registro de panteones públicos y privados existentes, en el territorio municipal que contenga la información pertinente. Aunado a ello de la normatividad citada con antelación se advierte que el Tesorero Municipal se encarga de la administración de los recursos del ayuntamiento, por lo que resulta claro que la información solicitada es de la que genera y resguarda el sujeto obligado.

Por lo que si bien es cierto de la respuesta se advierte que el sujeto obligado manifestó no contar con el contrato de compraventa, también lo es que el ente público expresó contar con un documento (escritura pública) que podría contener la información solicitada y no lo proporcionó, ni tampoco dio respuesta al punto relativo al avalúo del bien inmueble en comento, pese a que en el documento que refirió podría contenerse la información solicitada.

No se pierde de vista que para el cumplimiento de la resolución y de conformidad con el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de información. Lo que encuentra sustento en el numeral 143 de la ley de la materia que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”*.

No obstante lo anterior, si bien el ente público no se encuentra obligado a generar documentos específicos para satisfacer los requerimientos de las personas solicitantes, lo cierto es que si se encuentra obligado a entregar los documentos, archivos o

constancias que posea donde se localice la información solicitada, tal y como lo refiere el Criterio **16/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y que a continuación se transcribe:

Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Lo anterior es así, ya que debe tomarse en consideración que cuando los solicitantes no especifican cuáles son los documentos requeridos, o señalándolos la información solicitada se contiene en uno diverso, los sujetos obligados deben otorgar aquellos que contengan la expresión documental de lo solicitado, aunado a que el artículo 143 de la ley de transparencia local, dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, por lo que en el caso a estudio procede ordenar la entrega de lo solicitado.

En consecuencia, para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda ante la Sindicatura Única, Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento y ante la Tesorería Municipal y/o área de su estructura orgánica que resulte competente, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y proporcione en la modalidad que se encuentren generados, los documentos donde yace la información requerida, como pudieran ser la escritura pública del panteón señalada por el sujeto obligado o cualquier otro documento donde se advierta la información solicitada.

Por lo anterior, se tiene que las respuestas emitidas por el sujeto obligado no cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por lo que en ese sentido, la persona titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado la búsqueda de la información ante el área que, por normatividad, pudiera generar y/o resguardar lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

...

Artículo 134. *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Es por lo anterior, que los agravios de la persona recurrente resultan **fundados** pues se vulneró el derecho de acceso a la información, pues si bien el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a lo peticionado con su respuesta, lo cierto es que debió realizar una búsqueda exhaustiva ante la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento y ante la Tesorería y remitir la expresión documental en que se contuviera la información solicitada.

Debe tenerse en consideración que, si en los documentos solicitados se advierten partes o secciones susceptibles de ser clasificadas como reservadas o confidenciales, el ente obligado debe someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

Artículo 131. *Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. *Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.*

...

Artículo 149. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además de observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Finalmente, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando a la parte recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Sindicatura Única, Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento y ante la Tesorería Municipal y/o área de su estructura orgánica que resulte competente que cuente con lo peticionado, debiendo entregar lo siguiente:

Los documentos donde yace la información requerida, (contrato de compraventa de panteón de los cedros y copia del avalúo del mismo) como pudieran ser la escritura pública del panteón o cualquier otro documento donde se advierta la información peticionada, los cuales deberá proporcionar en la modalidad que se encuentren generados.

Tomando en consideración que si en la documentación peticionada consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos